



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 007 / 16

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	13-001-33-33-012-2014-00094-00
DEMANDANTE:	LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se declare la nulidad del oficio expedido por la ESE Hospital Local de Arjona, de fecha 2 de diciembre de 2013, por el cual niega el reconocimiento de una vinculación laboral, derechos salariales y prestaciones sociales.

Que además, se declare que entre la demandante y la entidad demandada, existió una relación de carácter laboral de manera continua, la cual inicio el día 1º de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre 2010 como se aprecia de en los diferentes contratos firmados:

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales, dejados de percibir durante el tiempo que laboró en la entidad, además de las diferencias que resulten de lo efectivamente reconocido y pagado a favor de la actora.

También solicita que se le reintegre el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad en Salud, pensiones y riesgos profesionales, que fueron cancelados por la actora, al igual, que los intereses corrientes y moratorios de los dineros descontados desde agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

La señora Liliana Ramos Ordoñez empezó a laborar en la ESE Hospital Local de Arjona desde el 1º de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre 2010, en el cargo de Auxiliar de Facturación, por la modalidad de Orden de Prestación de Servicio (OPS).

La actora prestó sus servicios de manera personal, subordinada y recibía una retribución económica, por lo cual cumplía a cabalidad con el horario establecido por el empleador, el cual estaba cuadrado por turnos donde la noche (N) tenía una duración de 12 horas (7 P.M. a 7 A.M.); libre pos trasnocho (L); corrido (C) con duración de 12



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

2

horas (7 A.M. a 7 P.M.); mañana (M) duración de 6 horas (7 A.M. A 1 P.M.); tarde (T) con duración de 6 horas (1 P.M. a P.M.). Tenía que cumplir con el horario de manera estricta y no podía ausentarse de su área de labor, salvo expresa autorización de sus superiores.

La actora se desempeñó como Auxiliar Administrativa (Facturadora), funciones que son misionales, permanentes y que hacen parte del giro ordinario de la administración pública, Empresa Social del Estado (ESE). Las funciones realizadas por la actora son propias y permanentes de la entidad demandada y deben ser desempeñadas por personal de planta.

La ESE Hospital Local de Arjona nunca le reconoció ni pagó seguridad social en salud, vacaciones, primas de servicios, prima de navidad, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, dotación de vestidos, calzados de labor, subsidio de alimentación y de transporte, cesantías e interés de cesantías.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas: Constitución Política artículos 1, 2, 3, 13, 25, 53, 121, 122, 123, 124, y 125; Ley 909/04 artículos 5, 21 y 25; Ley 734/02 artículo 48 numeral 29; Ley 790/02 artículo 17; Decreto 770/05 artículo 4; Decreto 785/05 artículo 4; Decreto 1042/78 artículo 83; Decreto 2400/68 artículo 2; Código Sustantivo del Trabajo artículo 23; sentencia C- 614/09; C- 171/12; C- 154/97; Consejo de Estado, número de radicación 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08) de fecha 01 de julio de 2009.

La argumentación plasmada por la demandante en el concepto de violación, contiene una transcripción de las normas arriba relacionadas, así como de algunas jurisprudencias que en términos generales se refieren a la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, las cuales precisan el verdadero alcance del principio de la realidad sobre las formas, ya que para estar frente a un verdadero contrato de trabajo se necesitan tres elementos esenciales como lo son la actividad personal, la continua subordinación y la remuneración, una vez reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo; además, que la relación laboral con el Estado puede surgir de una relación legal y reglamentaria o de un contrato de trabajo, sin importar el nombre que las partes le asignen porque prevalece el criterio material respecto a criterio formal del contrato.

Se puede inferir que a juicio de la parte actora, ella se encontraba frente a una vinculación laboral con la entidad hoy demandada, en la medida que existía una subordinación a la ESE Hospital Local de Arjona, debido a que le imponían cumplir con un horario establecido, además de desempeñar las órdenes impartidas por la coordinadora del área donde la actora desempeñaba sus funciones, ésta prestaba sus servicios de manera personal y por ello recibía una remuneración, funciones estas que a juicio de la actora, son propias y permanentes de la entidad demandada.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

3

La entidad demandada ESE Hospital Local de Arjona, presentó contestación de la demanda el 18 de noviembre de 2014 (fls. 87 al 93), en donde manifiesta su oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y respaldo probatorio.

Argumenta que no puede referirse u oponerse a los conceptos de violación expuestos por la demandante, por la razón que en la demanda solo se dedica a transcribir normas legales, constitucionales y jurisprudenciales relacionadas con el tema de empleo.

En relación a la defensa reitera que entre la actora y esa entidad no existió una relación de carácter laboral, por lo que no pueden predicarse ninguna de las prerrogativas que se aspira con la demanda, porque el contrato se ejecutó bajo los parámetros del estatuto contractual de la ESE y el artículo 32 de la ley 80 de 1993. La parte demandada presentó además, las siguientes excepciones de mérito: a) Inexistencia de vínculo laboral, b) Buena fe, c) Prescripción, d) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y e) Genéricas o innominadas. Mediante escrito separado (fls. 102 al 108) plantea las excepciones previas de a) Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, b) Solicitud de reparación del daño, c) Falta de expresión y fundamentación del concepto de violación y d) Falta o indebida estimación razonada de la cuantía.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión por escrito el día 26 de enero de 2016 (fls.301 al 306), en el que realiza un recuento de los hechos planteados en el escrito de demanda y en el concepto de violación plasmado en la misma, por lo que solicita acceder a las pretensiones formuladas.

Señala que si bien la vinculación fue por el sistema de OPS, no es menos cierto que la actora realizaba personalmente sus labores, recibía y cumplía órdenes y por ello recibía una remuneración. Está probado entonces que se cumplían los tres elementos esenciales del contrato laboral, es decir, se está frente a un contrato realidad de carácter laboral y no comercial.

Por su parte, la entidad demandada presentó alegaciones en el presente proceso el día 2 de febrero de 2016 (fls. 307 al 310), en donde hace una breve reseña de los términos con los que ha quedado trabada la litis, además de determinar cada uno de los elementos que deberá probar la demandante en el proceso en atención a la carga de la prueba.

Así mismo, considera que la prueba testimonial recaudada no resulta creíble ante la evidente animadversión del testigo frente a la entidad demandada. En resumen, señala que la parte actora pretende probar el elemento subordinación pero sus dichos no son suficientes para demostrarlo. No resultó probado que la actora haya estado sometida a un horario de trabajo ni que sus actividades hayan estado sometidas al cumplimiento estricto de órdenes impartidas por el representante legal de la entidad o demás directivos.

Por otra parte, trae a colación la Circular N° 001 presuntamente suscrita por la señora Claudia García García y Gustavo Castro Matson, que presentó la accionante junto con



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

el escrito de reforma de la demanda, con la que pretendía defraudar a la administración de justicia, de la cual prefirió renunciar a ella al verse descubierta.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO

El Agente de Ministerio Público no emitió concepto del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2014 (fls.1) y sometida a reparto el mismo día (fls.61), siendo admitida mediante auto de fecha 2 de abril de 2014 (fls.62 al 64), se presentó escrito de reforma de demanda el día 20 de mayo de 2014 (fls. 70 al 72), se admitió la reforma mediante auto de fecha 30 de julio de 2014 (fls. 73 al 74), el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 22 de septiembre 2014 (fls. 77 al 79).

Posteriormente, el despacho da traslado a las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada el día 09 de marzo de 2015 (fls. 109), mediante auto de fecha 26 de mayo 2015 el despacho fija cita para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 110 y 111) la cual se celebraría el día 4 de agosto de 2015, sin embargo, el despacho mediante auto de 21 de julio de 2015, reprograma la audiencia inicial (fls.113).

El día 03 de agosto de 2015, se llevó acabo la audiencia inicial y se fija fecha para audiencia de pruebas (fls. 115 y 116), la cual se celebró el día 18 de noviembre de 2015 (fl. 124) y se fijó fecha para la continuación de la misma, para el 19 de enero de 2016 (fls.300). En esa fecha se adelantó la segunda sesión de la audiencia de pruebas, en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al entrar el despacho a decidir sobre el mérito de la demanda, debe verificar que se hayan reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería abocado a declararse inhabilitado para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal de marras, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que el despacho en la misma diligencia de audiencia inicial, se pronunció sobre las excepciones planteadas dentro del presente asunto.

COMPETENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

5

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si se encuentra probado que entre la demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral o de lo contrario, solo existió una relación contractual sin derecho a prestación alguna.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte de la actora la prestación personal del servicio y la remuneración, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

“Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

LEY 80 DE 1993

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

6

presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29/01/2015 Rad. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(...) En cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...)

Sobre las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y contrato laboral, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹. (Destaca el Despacho).

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el Despacho deberá determinar si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional (ver marco normativo) donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que se configure el primero, se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, mientras que para que exista el segundo, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona natural o jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De la comparación de estas modalidades contractuales, se obtiene que sus elementos son muy diferentes, de manera que cada uno de ellos contiene singularidades propias, que las hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Como es sabido, el contrato de prestación de servicios está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80

¹Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

8

de 1993 (Ver marco normativo). Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero específica un límite.

Además de lo anterior, vale anotar que tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad, puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

En conclusión, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; mientras que, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

CASO CONCRETO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

En atención a los conceptos antes expuestos y a las posiciones planteadas por los sujetos procesales, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es eminentemente probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, para lo cual se considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso, se puede establecer que la demandante suscribió varios órdenes de trabajo y/o de prestación de servicios con la entidad demandada, con el objeto de prestar sus servicios como Facturador de la ESE Hospital Local de Arjona por los periodos comprendidos entre el 1º de julio al 30 de noviembre de 2006; del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007 y del 10 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010; tal como se extrae de las contratos visibles a folios 126 al 193 del expediente.

Los contratos antes referenciados son los siguientes:

No. de Orden de Trabajo y/o Prestación de Servicios	Término de vigencia de la orden de trabajo y/o prestación de servicios	Folios
278	Mes de julio de 2006	126 y 127
335	1º de agosto a 30 de septiembre de 2006	128 y 129
412	2 de octubre a 30 de noviembre de 2006	130 y 131
039	Mes de enero de 2007	132 y 133
106	Mes de febrero de 2007	134 y 135
138	Mes de marzo de 2007	136 y 137
250	Mes de abril de 2007	138 y 139
310	Mes de mayo de 2007	140 y 141
348	Mes de junio de 2007	142 y 143
455	Mes de julio de 2007	144 y 145
487	Mes de agosto de 2007	146 y 147
590	Mes de septiembre de 2007	148 y 149
640	Mes de octubre de 2007	150 y 151
748	Mes de noviembre de 2007	152 y 153
774	Mes de diciembre de 2007	154 y 155
043	10 de enero a 31 de enero de 2008	156 y 157
078	Mes de febrero de 2008	158 y 159
152	1º de marzo a 31 de mayo de 2008	160 y 161
305	Mes de junio de 2008	162 y 163
356	Mes de julio de 2008	164 y 165
464	Mes de agosto de 2008	166 y 167
534	Mes de septiembre de 2008	168 y 169
619	1º de octubre a 31 de diciembre de 2008	170 y 171
037	Mes de enero de 2009	172 y 173
061	Mes de febrero de 2009	174 y 175
083	Meses de marzo y abril de 2009	176 y 177
193	Meses de mayo y junio de 2009	178 y 179
227	Meses de julio y agosto de 2009	180 y 181
334	Meses de septiembre y octubre de 2009	182 y 183
405	28 de noviembre a 31 de diciembre de 2009	184 y 185
009	Meses de enero, febrero y marzo de 2010	186 y 187
098	Meses de abril, mayo y junio de 2010	188 y 189
187	Meses de julio, agosto y septiembre de 2010	190 y 191
268	Meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010	192 y 193



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

10

A pesar de lo planteado por la demandante, del contenido de los diversos contratos de prestación de servicios suscritos y aportados al expediente, no puede el Despacho establecer que la señora Liliana del Carmen Ramos Ordoñez ejerció funciones o labores similares a las ejercidas por personal de planta de la ESE demandada, asignados a las mismas áreas donde se desempeñó la actora, pues no obra prueba que soporte estas afirmaciones, en la medida en que no se allegó documento alguno a partir del cual sea posible comparar las labores desempeñadas por ésta, por ejemplo, con el manual de funciones del personal de planta de la ESE Hospital Local de Arjona; por tanto, no es posible determinar la identidad o similitud entre unas y otras, o si las primeras tenían carácter de permanencia en la referida entidad, máxime cuando obra certificación emanada de la entidad accionada² donde se hace constar que dentro de la planta de su personal no existía durante las vigencias 2006 al 2010 el cargo de Auxiliar de Facturación ni ningún otro que se le asemeje, lo que hace imposible establecer que ese supuesto cargo, gozara de las mismas atribuciones que tenía la actora en su calidad de contratista.

Igualmente del material probatorio aportado al proceso, no se acredita que la demandante recibiera órdenes precisas de un jefe inmediato que le indicara la manera y términos en los cuales debía encuadrar sus actividades en cumplimiento del objeto contractual pactado, pues muy a pesar de que el testimonio recaudado en el proceso (testimonio del señor Jesús David Quintana Castro-audiencia de pruebas del 18 de noviembre de 2015 CD ROM archivo digital fl. 124) afirma que la actora recibía órdenes directas de un jefe inmediato (jefe de facturación), de un jefe administrativo y del representante legal de la entidad, también señala que tales ordenes se relacionaban con cumplimiento de horarios de atención en desarrollo de las actividades de facturación para las cuales había sido contratada, además dice el testigo que el cargo de auxiliar administrativo de facturación no existía en la planta de personal y no le consta si existía otro cargo que cumpliera similares funciones. Ahora bien, al no existir otros testimonios dentro del proceso, se hace imposible comparar o contrastar lo dicho por este único testigo con otras pruebas de igual o mejor naturaleza.

Frente a estos temas, existen pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado³, en donde se señala que si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual o similar a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados de actividades que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. En estos casos, en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

² Ver folio 194 del expediente (certificación expedida por la Jefatura de Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de Arjona).

³ Por ejemplo: C.E. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 19/04/2012, Rad. 25000-23-25-000-2008-00647-01(2204-11), C.P. Alfonso Vargas Rincón - Sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

11

En esta dirección debía el Despacho determinar si efectivamente resultó acreditado en el presente asunto la configuración del elemento esencial para la consolidación de una relación laboral, como lo es, la subordinación. Para ello se valoró además del único testimonio recaudado en la audiencia de pruebas sobre el cual nos hemos referido en punto anterior; la prueba documental consistente en los planes de turnos (horarios de facturadores visibles a folios 195 al 213 del expediente) en donde se observan las planillas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2006 y enero a diciembre de 2007, las cuales incluyen un listado de nombres entre los cuales aparece el de "LILIANA", pese a ello, no se puede establecer que corresponda a la demandante; toda vez que no se señaló el apellido o número de identificación que permitiera concluir que se trata de la misma persona.

Pues bien, al contrario de lo planteado por la demandante, estima el Despacho que en el caso de marras no se demostró la subordinación de la demandante en relación a la administración, ya que, aun cuando se acreditó la prestación personal del servicio y el pago de una remuneración, no se demostró que la actora cumpliera cabalmente un horario de trabajo, según se colige de los planes de turnos antes relacionados y del testimonio allegados al proceso.

Como se señala en el punto anterior, de la prueba documental y del testimonio rendido dentro del proceso, no se puede establecer fehacientemente que la demandante cumpliera horarios estrictos y que recibiera órdenes precisas sobre la forma, cantidad y términos dentro de los cuales debía cumplir con sus actividades contractuales, desdibujándose de esta manera el elemento subordinación, cuya demostración resulta imprescindible en este tipo de asuntos. Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación, dependencia y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Finalmente se resalta que no se acreditó en el presente asunto que la actora no contara con autonomía e independencia para realizar las labores encomendadas, que debía estar atenta a las instrucciones que se le impartieran y que estaba sujeta a un horario de trabajo, es decir, que era dependiente y sometida a la subordinación, elementos propios de la relación laboral, no de un contrato de prestación de servicios, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIONES

En conclusión, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte de la actora la prestación personal del servicio y la remuneración, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA

RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

12

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 2% del valor de la cuantía estimada de la demanda⁴.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁵, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probadas la excepción de inexistencia de vínculo laboral planteada por la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

⁴ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 28.738.641.00 (fl. 11)

⁵ Ver folios 67 al 69 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
LILIANA DEL CARMEN RAMOS ORDOÑEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00094-00

13

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 2% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

RECIBIDO
SECRETARÍA
EJECUTIVA

1952